Un hombre instruido y una persona vulgar que cometen un mismo delito, son igualmente criminales, el elemento intrínseco de la criminalidad de la infraccion es uno mismo en ambos casos; pero la alarma producida, el escándalo causado son más graves y trascendentales cuando el delincuente es una persona instruida cuya conducta, buena, ó mala, ejerce mayor influencia sobre el comun de los hombres. Por esta razon la ley quiere que á ese delincuente se agrave la pena impuesta al delito de que se hace culpable.

250. La 8ª circunstancia agravante consiste en que el delincuente haya sido anteriormente de males costumbres.

En un órden diverso de ideas, la ley ve en las malas costumbres anteriores del culpable una causa de agravacion de su delito.

Un hombre que delinque, habiendo sido ántes de buena conducta y costumbres, inspira á todos un sentimiento de piadosa conmiseracion. Se cree que ha sido más desgraciado que criminal, que la debilidad propia de la naturaleza humana ó la momentánea perturbacion de su espíritu, en un momento de arrebato ó excitacion, han contribuido más que su voluntad deliberada y su intencion dolosa á la ejecucion del delito. La ley, de acuerdo con este sentimiento, quiere que se tenga como circunstancia atenuante las buenas costumbres anteriores del acusado; y por consideraciones de igual naturaleza, en el mismo órden de ideas, ve una circunstancia agravante en las malas costumbres del delincuente. Presume que el que entregándose á los vicios, fomentando las malas compañías, frecuentando los garitos, las tabernas y otros lugares de corrupcion, y huyendo del trabajo, se ha puesto en ocasion de delinquir, llega en su conducta irregular al punto á que necesariamente era arrastrado por sus malos hábitos. Este hombre ha tenido frecuentes ocasiones de comprender los peligros á que se exponia, ha desoido los

avisos de su conciencia, y en cierto modo ha fomentado y robustecido en su espíritu la voluntad de delinquir.

251. Si los malos antecedentes del acusado no consisten simplemente en sus malas costumbres anteriores sino en haber sufrido ántes la pena impuesta en dos ó más procesos por delitos diversos de aquel de que se le acusa, las consideraciones anteriores tienen más fuerza, los antecedentes del acusado revelan con más evidencia sus instintos criminales y muy justamente la ley juzgando ineficáz la pena impuesta al delito quiere que se agrave en consideracion á esta circunstancia. Así lo ordena la fraccion 8ª del artículo que examinamos.

Para la procedencia de esta causa de agravacion la ley exige dos condiciones: 1ª que los delitos sean diversos; 2ª que no hayan pasado tres años desde el dia en que el culpable extinguió la última condena. Si los delitos son del mismo género ó procedentes de la propia inclinacion viciosa, hay lugar á la reincidencia punible, circunstancia especialmente agravante de que nos ocupamos en el comentario á los artículos 29, 30 y 31 á que nos remitimos. Si han pasado tres años ó más desde el dia en que el acusado extinguió su última condena, es de presumirse que delinque de nuevo por efecto de la debilidad humana y no porque sean incorregibles sus inclinaciones criminales.

252. El Código de Portugal en los números 1 y 2 del art. 57, el español de 1850 en el núm. 17 del art. 10, el de 1870 en el propio número del mismo artículo, el de México en la fraccion 17 del art. 30 y los de Yucatan, Hidalgo, y Campeche que siguen al nuestro, consignan las dos circunstancias agravantes de que nos hemos ocupado, con la misma calidad.

253. La 10ª circunstancia agravante de 1ª clase consiste en que el delincuente sea sacerdote ó ministro de cualquiera religion ó secta.

Las razones en que se funda esta circunstancia son del mismo órden que las emitidas al hablar de la 6ª fraccion, á cuyo lugar nos remitimos.

254. La 11ª circunstancia de esta especie consiste en ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En este caso habrá tantas circunstancias agravantes cuantas sean las violaciones, y se estimarán de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, segun la gravedad que tengan, á juicio de los jueces.

255. Con excepcion de los Códigos de Hidalgo, Yucatan y Campeche, que siguen en esta parte al nuestro, no encontramos otro que consigne esta circunstancia como agravante, si no es el del Estado de México en la fraccion 22 del artículo 30.

256. Si un mismo hecho está ordenado ó prohibido por diferentes leyes penales, su omision ó su ejecucion, es decir, la infraccion de estas mismas leyes, ejecutada en un solo acto, no es más grave porque sean varias y muchas las disposiciones violadas. El hecho ó la omision tienen el mismo carácter de criminalidad, cualquiera que sea el número de las leyes infringidas, porque el número de éstas no altera los elementos intrínsecos del delito ni la gravedad ó importancia de sus consecuencias que forman los elementos extrínsecos. Si las diversas leyes violadas prohiben la ejecucion de una misma accion, bajo la misma sancion penal, ¿qué importa que esas leyes sean dos ó diez? y si imponen penas diversas, entónces la única cuestion práctica que hay que resolver, consiste en determinar cuál de las penas impuestas deberá aplicarse. Parece que un principio de equidad aconseja que en semejante caso se aplique la pena más benigna; sin embargo, nuestro Código, ordinariamente equitativo y piadoso en sus disposiciones, decide lo contrario en el art. 195, en donde recomienda que se tenga presente lo dispuesto en la fraccion de que nos estamos ocupando. Así, conforme á esta

grave resolucion, si con un solo hecho ú omision se violan diferentes leyes penales que impongan al mismo delito diferentes penas, habrá que aplicar al infractor la pena más severa, y aun se agravará esta severidad considerando tantas circunstancias agravantes como sean las leyes violadas; todavía más, el juez clasificará esas causas de agravacion en la clase que crea justo, segun la gravedad que á su juicio tengan.

257. La relacion de parentesco entre el delincuente y el ofendido es una causa de agravacion legal.

En efecto: nuestros deberes para con los demás hombres son más estrechos y sagrados para con aquellas personas que ligadas con nosotros por los vínculos de la sangre, son más acreedoras que las extrañas á nuestra benevolencia y amor. Debemos, es cierto, amar á nuestros semejantes como á nosotros mismos; pero nadie repugna que en nuestro afecto amemos más intensamente á nuestros hijos y á nuestros padres que á nuestros hermanos y demás parientes, y más á éstos que á los extraños. Así, pues, cuando faltamos á este deber de amor, no solo negando á nuestros deudos el apoyo y proteccion que con mejores títulos que los extraños reclaman de nuestra benevolencia, sino haciéndolos víctimas de una manera inmediata y directa de nuestra conducta criminal, la razon, la moral y la ley ven muy justamente en esos vínculos, hollados y desconocidos, una circunstancia agravante de criminalidad. La conciencia humana jamás ha puesto en una misma línea ó categoría al parricida y al autor de un homicidio comun. El primero, no solo infringe la ley de los hombres que veda matar, infringe tambien la sagrada ley de la naturaleza, que nos prohibe levantar nuestra mano contra los autores de nuestros dias y contra los séres á quienes debemos consagrar los afanes de nuestra existencia.

258. Supuesta la teoría de nuestro Código, que divide en cuatro clases ó categorías las circunstancias agravantes, con-

siderándolas en su importancia relativa, natural era que hiciera la debida distincion entre los diversos grados de parentesco que puedan ligar al delincuente con el ofendido. Así, si ese parentesco es el que liga á los descendientes y ascendientes entre sí, ó á los cónyuges, esta causa de agravacion constituirá una circunstancia agravante de 4ª clase ; de 3ª si se trata de parentesco de consanguinidad en segundo grado ó de afinidad en primero ; de 2ª cuando el primero es de tercer grado y el de afinidad de segundo, y de 1ª cuando aquel es de cuarto grado. Así lo establecen las fracciones finales de los artículos 44, 45, 46 y 47.

259. En todos los casos referidos dejará de considerarse el parentesco de consanguinidad y de afinidad como circunstancia agravante cuando conforme á la ley se considere como excluyente ó como atenuante. Así, el robo cometido por un cónyuge contra el otro, y el ejecutado por un ascendiente contra su descendiente ó vice-versa, no producen responsabilidad criminal conforme al art. 373. De la misma manera, el parricidio perpetrado por alguno en la persona de su cónyuge ó por el padre en la persona de la hija, en los casos que expresan los artículos 554 y 555 se castiga con una pena inferior á la señalada para el homicidio. En el primer caso el parenteseo entre el culpable y el ofendido es una circunstancia excluyente ; en el segundo una circunstancia atenuante.

260. Todos los Códigos están conformes en considerar el parentesco como circunstancia agravante, como puede verse en el de Portugal art. 57, núm. 5, en el español, art. 10, núm. 1, en el de Guanajuato, art. 21, fraccion 1ª, en el de Veracruz en su art. 17, fraccion 4ª, en el de México, artículo 30, fraccion 1ª y en los de Hidalgo, Yucatan y Campeche que siguen al nuestro.

261. Entre las circunstancias agravantes de 2ª clase la

1ª es causar un mal leve pero innecesario para la consumacion del delito.

El delincuente que obra en los términos indicados por esta fraccion revela cierto refinamiento, cierta perversidad especial que dá á su delito un carácter particularmente odioso, que con razon considera la ley como una circunstancia agravante de su criminalidad. De conformidad con estos principios el Código de Portugal califica como causa de agravacion cualesquiera actos de crueldad, expoliacion ó destruccion innecesarios para la ejecucion de la infraccion.

262. Si el mal causado, innecesario para la ejecucion de la infraccion, no fuere leve sino grave, y se c usare deliberadamente, esta circunstancia agravante será de 4ª clase y no de 2ª, con arreglo á lo que prescribe el art. 47 en su frac. 5ª

263. El Código no fija regla alguna para determinar cuando el mal causado es leve ó grave ; pero como dadas ciertas circunstancias, con especialidad las de la persona ofendida, el sentido comun califica la levedad ó gravedad del mal, esta calificacion debe quedar al prudente arbitrio de los jurados interrogados sobre la existencia de esta causa de agravacion.

264. La segunda circunstancia agravante de esta clase consiste en emplear engaño.

Ya dijimos ántes que emplear astucia ó disfráz constituye una circunstancia agravante de 1ª clase. Aquí se trata del engaño, esto es, de toda maquinacion empleada por alguno contra los derechos legítimos de otro, ya hablando ú obrando con mentira y artificio, ya callando maliciosamente lo que se debia manifestar.

265. Algunas veces el engaño constituye propiamente un fraude, un delito especial cuyas variedades ó especies seria difícil enumerar. Por esta razon nuestro Código, despues de considerar especialmente diversos casos de fraude en los artículos 413 á 431, concluye en su art. 432 estableciendo que

cualquiera otro fraude que no sea de los expecificados, se castigará con la pena que designa.

266. Otras veces el engaño toma la forma especial de una falsedad ó falsificacion, comprendiéndose bajo esta denominacion genérica una multitud de delitos encaminados á defraudar á los demás su legítimo patrimonio ó á obtener un lucro indebido. De esta rica variedad de falsificaciones se ocupa nuestro Código en sus artículos 670 á 763.

267. En estos casos y en los anteriores el engaño, revistiéndose de una forma especial y característica, constituye un delito tambien especial; pero cuando sin adquirir aquel carácter concurre como una circunstancia accesoria en la perpetracion de algun delito, agrava la criminalidad de éste, porque revela que la intencion dolosa de perpetrarlo, se ha nutrido y fortificado con toda calma en el ánimo del delincuente, quien ha buscado en los medios engañosos de que se sirve, la completa seguridad del éxito, la mayor facilidad de su ejecucion ó las mejores garantías para su impunidad.

268. Vimos ántes al tratar de la fraccion 3ª del art. 44, que la generalidad de los Códigos califica como causa de agravacion la circunstancia de que acabamos de ocuparnos.

269. La 3ª circunstancia agravante de 2ª clase consiste en cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocacion ó agresion.

La casa de un individuo cualquiera, lo mismo en palacio en que un potentado disfruta de los placeres y comodidades del lujo, que la humilde choza del jornalero entre cuyas maltratadas paredes esconde sus sufrimientos y miserias, es sagrada para todo mundo. El hombre dentro de las paredes que encierran su estrecho domicilio, es el rey de aquel lugar, el soberano de aquel pequeño recinto, inviolable para todos, para la autoridad misma, que solo llenando ciertos requisitos puede penetrar en aquel baluarte en que se alberga

la libertad individual. Con razon la ley ve como una circunstancia agravante del delito contra una persona, el hecho de que se ejecute en la propia casa del ofendido.

El que entra á nuestra casa lo hace con nuestro consentimiento; dueños y señores de nuestro hogar podemos impedir á todo el mundo que pase los umbrales de nuestra puerta, y cuando permitimos á alguno la entrada es á condicion de que respetará en nuestra persona los fueros de nuestra pequeña soberanía. El que nos ataca en nuestra propia casa, además del delito que comete atacándonos, falta á aquella condicion, agrediéndonos en un lugar en donde teniamos derecho para creernos más seguros, más al abrigo de todo ataque que en otro cualquiera.

270. Este derecho que tenemos dentro de nuestra propia casa, al respeto de los demás, no es ciertamente absoluto, relativo y limitado como todos, tiene una condicion indispensable. Si tenemos un derecho perfecto al respeto de todos en nuestra propia casa, es á condicion de respetar al que penetra en ella baja la garantía protectora de nuestro techo. Así que, el que en su propia casa ejecuta algun acto de provocacion ó de agresion contra alguno que está en ella, aunque sea por breves instantes, falta á los deberes sagrados de la hospitalidad, desconoce de una manera indigna sus obligaciones, abusa de su derecho y vanamente podrá implorar en su favor la inviolabilidad de su domicilio. Es, pues, condicion indispensable para que proceda esta circunstancia agravante, que el ofendido no haya dado lugar á la ofensa con su provocacion ó agresion.

271. El Código de Portugal en su art. 60, núm. 5, el Español en su art. 10, núm. 20, el de Guanajuato en su art. 21, frac. 12, el de México en su art. 30, núm. 19 y los de Hidalgo, Yucatan y Campeche, establecen esta causa de agravacion, con la propia limitacion que nuestro Código.

272. Respecto de la 4ª circunstancia de esta especie, que

consiste en el abuso leve de confianza, dijimos ya lo que corresponde en los núms. 233 á 237 de este mismo comentario.

273. La 5ª circunstancia agravante de 2ª clase consiste en prevalerse el culpable del carácter público que tenga.

Hemos visto ántes que el solo hecho de que el delincuente, al tiempo de delinquir, se encuentre sirviendo algun empleo ó cargo público, constituye una circunstancia agravante de 1ª clase ; pero si el culpable se prevale de ese mismo empleo ó cargo, la agravacion es de otro género. El delincuente no solo ha faltado al respeto con que él mismo, debe ver las funciones púbicas que ejerce, sino que abusando de esas mismas funciones, ha puesto entre los elementos de la infraccion su carácter público, el empleo ó cargo que desempeña. Un militar, para ejecutar un asesinato premeditado, se sirve de la autoridad que ejerce y ordena á una patrulla de soldados la ejecucion del crímen. El culpable se ha prevalido de su posicion oficial y el homicidio perpetrado tiene sin duda un carácter más odioso que el que cualquiera ejecuta valiéndose de sus propias armas y recursos.

De la misma manera, el magistrado que abusando del sacerdocio que la ley confía á su probidad, y prevaliéndose de él, corompe á una mujer, es más criminal que el que sin esta circunstancia ejecuta ese mismo delito. En ambos casos la infraccion es la misma ; pero la voluntad criminal del funcionario público se revela con caractéres más odiosos, la alarma producida en la sociedad y la ofensa hecha á la moral pública, son más graves y trascendentales. Muy justamente la ley dá á esta causa de agravacion la calidad de circunstancia agravante de 2ª clase.

274. El Código de Portugal en su art. 57, núm. 3, el español en su art. 8, núm. 10, el de México en su art. 30, frac. 10, y los de los Estados que siguen al nuestro consignan esta causa de agravacion.

275. La 6ª circunstancia de esta clase consiste en la inducción.

Es condicion indispensable para esta causa de agravacion que el inducidor sea ya responsable del delito á cuya perpetracion induce á otro. Si no tuviere esta responsabilidad el inducidor, segun las circunstancias del caso, quedará constituido autor ó cómplice.

Como frecuentemente hemos tenido acasion de observar, las circunstancias agravantes suponen la responsabilidad criminal del culpable, son accesorias y bajo esta calidad no pueden existir si no hay un delito. El sentido comun nos dice que una criminalidad que no existe no puede agravarse ni atenuarse, porque la agravacion ó atenuacion la modifican, le dan un nuevo carácter, y no puede recibir modificaciones lo que no existe, no puede haber cosas accesorias sin una principal de que lo sean.

Esto supuesto trataremos de ver si podemos acertar con la explicacion de la fraccion que nos ocupa.

Desde luego se trata de un delito aún no consumado, pero de que ya es responsable por hechos diversos el inducidor. Se supone, pues, que éste ha concebido y premeditado la ejecucion del delito y que comenzando á ponerlo en obra ha ejecutado ya varios actos preparatorios que constituyen un principio de ejecucion, un verdadero conato punible. El inducidor es ya responsable del delito, no en calidad de consumado, sino de conato punible, y buscando auxiliadores para su perpetracion, induce á otro que le ayude y la infraccion se consuma mediante este auxilio. El auxiliador, segun las circunstancias, será coautor ó cómplice ; pero la criminalidad del inducidor se agrava con esta misma induccion, acaso porque haciendo partícipe á otro en la comision del delito, ha causado con toda deliberacion y de una manera inmediata, directa y evidente, el mal que la ley teme, la inoculacion del virus criminal en otros, como resultado del ejemplo.

276. Los términos en que está redactada esta fraccion nos hacen temer que no acertemos con su verdadera inteligencia. El Código de Portugal, estableciendo en su art. 57, núm. 8, que es circunstancia agravante la convocacion ó seduccion de otros individuos para practicar el hecho, no presenta dificultad alguna.

377. La fraccion de que nos ocupamos dice que si el inducidor no es ya responsable del delito por hechos diversos, la induccion lo constituirá autor ó cómplice, segun el caso en que se encuentre. Ninguna dificultad presenta la inteligencia de esta parte del artículo; pero es evidente que así en este caso como en el primero, esto es, cuando es ya responsable del delito, se agrega á la responsabilidad criminal del culpable, como autor ó como cómplice, la circunstancia agravante de haber inducido á otros á ser partícipes en el mismo delito.

278. La induccion se agrava por la naturaleza de las relaciones entre el inducidor y el inducido. Si éste debe á aquel respeto y consideraciones; si el primero ejerce sobre el segundo alguna autoridad, es evidente que la induccion es más eficáz, que ha contribuido con un elemento más poderoso á la perpetracion del delito. Así, si el inducidor es abogado, maestro, tutor, confesor ó en general superior al delincuente en cualquiera órden gerárquico, la induccion constituirá una circunstancia agravante de tercera clase, conforme á lo dispuesto en el art. 46, frac. 5ª; y si el inducidor fuere padre del inducido, lo que evidentemente constituye un abuso de autoridad más manifiesto, más grave y más punible, la induccion será circunstancia agravante de 4ª clase, con arreglo al art. 47, frac. 8ª.

279. El lugar en que se perpetra el delito puede ser tambien una circunstancia que agrave su criminalidad.

Así, delinquir en un cementerio, ó en un templo, sea cual fuere la religion ó secta á que el segundo se halle destinado;

delinquir en los mismos lugares cuando se está practicando una ceremonia ó acto religioso; delinquir en un teatro ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante éstas ó en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones, y cometer un delito con violacion de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de esta inmunidad, son circunstancias agravantes que se fundan en un órden análogo de ideas y que nuestro código califica de 2ª, de 3ª y de 4ª clase, segun su gravedad relativa en la frac. 7ª del art. 45, 8ª y 10ª del 46 y 9ª y 11ª del 47.

Hemos dicho que la calidad agravatoria de las circunstancias referidas, se funda en un órden análogo de ideas. En efecto, en todas partes estamos obligados á respetar la ley, en todas partes ó lugares su infraccion constituye un delito; pero tenemos además obligacion de conducirnos con toda circunspeccion y prudencia en aquellos lugares que por el objeto á que están destinados santifica la piedad religiosa, el respeto á la autoridad, ó la inmunidad que el derecho internacional acuerda en todos los pueblos cultos. Un templo, como lugar destinado á las prácticas piadosas que consagra la religion; un cementerio, como lugar destinado al descanso de los restos mortales de los que abandonaron este mundo, son lugares que merecen nuestro especial respeto; en ellos un sentimiento natural nos aparta, aunque momentáneamente, de la vida social; nuestro espíritu se recoje y eleva en un órden de pensamientos filosóficos ó religiosos, ante cuya presencia las pasiones humanas se tranquilizan y adormecen. El que estraño á estos sentimientos delinque en estos lugares revela un instinto criminal más pronunciado y enérgico que el que en general supuso la ley, por cuya razon semejante circunstancia se tiene como agravante. Además, si el delito se ejecuta al tiempo de estarse practicando una ceremonia ó acto religioso, el delincuente ha salvado una barrera más, ha faltado al respeto á que le obliga la tolerancia, y ha dado á